

2188083



Robel



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DICTADO POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO N° 13337-2016-01305, QUE SIGUE LOPEZ MONGE CARLOS ALBERTO EN CONTRA DE CRUZ TRIVIÑO GLORIA ESTRELLA Y OTROS...-UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, Viernes 22 de Diciembre del 2017, las 14h36.- **VISTOS:** Comparece a la Unidad Judicial Civil de Manta Manabí el señor: Carlos Alberto López Monge, con una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de Herederos conocidos del señor Jose Heriberto Abad Saltos, señores JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARÍA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; Herederos presuntos y desconocidos de JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, y de posibles interesados. Expone que desde hace veinte años atrás, esto es desde el 15 de abril de 1996 entré en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño de un inmueble ubicado en la lotización Villamarina, signado con el lote número 3, de la manzana Y-2, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con 15 metros y lindera con calle pública. ATRÁS; Con 15 metros y lindera con el lote número 6. COSTADO IZQUIERDO: Con 20 metros y lote número 4. Y POR EL COSTADO DERECHO: Con 20 metros y lote número 2 de la misma manzana. Con una superficie total de 300 metros cuadrados. Bien este donde desde el inicio procedí a construir una vivienda de construcción mixta, manteniéndolo siempre cercado en sus cuatro lados, donde existe además he cultivado productos de ciclo corto a los que actualmente e agregado árboles frutales, lugar este donde he vivido con mi familia y al que he estado reconstruyendo a la medida de mis posibilidades, ya que con el pasar del tiempo se iba deteriorando y como todo ser humano responsable busca el bienestar de su familia estoy siempre mejorando su construcción. Todos estos actos los he hecho a vista y paciencia de mis vecinos sin que nadie hasta la presente fecha haya interrumpido mi propiedad a la cual alego prescripción. En consecuencia y amparado en lo que establecen los artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil ha operado a mi favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a que da lugar. Con los antecedentes expuestos concurro y demando a los Herederos conocidos del señor Jose Heriberto Abad Saltos, señores JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARÍA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; Herederos presuntos y desconocidos de JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, y de posibles interesados, la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien descrito en líneas anteriores. De conformidad con lo que establece el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, sírvase disponer la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. El trámite a seguirse es el ordinario; la cuantía por su naturaleza indeterminada. Solicita se cuenta con el Señor Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pablo de Manta, a quienes se los citará en sus despachos. Solicita que a los demandados herederos conocidos del señor Jose Heriberto Abad Saltos, señores JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARÍA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; Herederos presuntos y desconocidos de JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, y de posibles interesados, sean citados en las direcciones constantes en el libelo de demanda y por publicaciones en el periódico respectivamente, para que contesten dentro del término de quince días, con apercibimiento en rebeldía, mediante la Oficina de Citaciones de la Unidad Judicial Civil de Manta y por publicaciones en el periódico de amplia circulación del lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, como fue solicitado; se dispone además se cuente en esta causa con los señores Alcalde y



Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta y a su vez que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. A fojas 33 del proceso obra el escrito presentado por la parte accionante con que reforma la demanda, y lo hace como sigue: Amparado en lo que establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil solicita la reforma de mi demanda en lo relacionado a que en mi demanda inicial hice constar que el inmueble del cual estoy en posesión se encuentra ubicado en la Lotización Villamarina, signado con el lote número 3, de la manzana Y-2, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con 15 metros y lindera con calle pública. ATRÁS; Con 15 metros y lindera con el lote número 6. COSTADO IZQUIERDO: Con 20 metros y lote número 4. Y POR EL COSTADO DERECHO: Con 20 metros y lote número 2 de la misma manzana. Cuando en realidad el lote de terreno tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con 15 metros y lindera con calle pública. ATRÁS; Con 15 metros y lindera con el lote número 8. COSTADO IZQUIERDO: Con 20 metros y lote número 2. Y POR EL COSTADO DERECHO: Con 20 metros y lote número 4 de la misma manzana. En escrito de folio 36 del proceso el accionante legitima el escrito de reforma de demanda. En decreto de folio 38 del proceso se admite a trámite la reforme de demanda que realiza el accionante, en cuanto a medidas linderos y área, ordenando inscribir la reforma de demanda en el Registro de la Propiedad, así como también inclúyase la reforma de demanda en el extracto de citación por periódico, como se dispone se adjunte la reforma de demanda en las violetas de citación a los demandados. A fojas 8 del proceso obra la inscripción de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. De fojas 52 a la 56 del proceso obra las razones de citación a la parte demandada. A foja 62 de los autos consta la contestación a la demanda propuestas a la demanda por los Señores Lcdo. EDUARDO VELASQUEZ GARCÍA y Ab. VEINTIMILLA CHAVEZ MARILIN ISABEL, en sus calidades de Alcalde (S) y Procuradora Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pablo de Manta, y exponen: Siendo la prescripción adquisitiva de dominio un modo de adquirir las cosas ajenas, entre ellas los bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del comercio humano. El GAD DE MANTA compare con el fin de determinar, en la etapa correspondiente que el inmueble materia del litigio se encuentre dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno. Cabe recalcar que según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y Catastros Municipal del GAD DE MANTA, se constató que el predio materia de esta acción judicial, hasta la presente fecha se encuentra catastrada a favor de una persona y se observa que no es un bien que pertenezca a este Municipio. Por lo tanto, tratarse de un proceso de interés privado entre parte, el GAD DE MANTA comparece, además, para observar, velar y proteger los intereses de esta Entidad, que pudieren verse afectados durante la tramitación de esta causa por las partes interesadas. A fojas 66, 67 y 68 del proceso constan las publicaciones de las citaciones a los demandados herederos desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, y de posibles interesados, siendo la última publicación el 31 de julio de 2017, en el periódico El Mercurio, editado en la ciudad de Manta Manabí. En decreto de folio se admite a trámite la contestación a la demanda los Señores Lcdo. EDUARDO VELASQUEZ GARCÍA y Ab. VEINTIMILLA CHAVEZ MARILIN ISABEL, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pablo de Manta, y se convoca a las parte a la Junta de Conciliación. A foja 75, 76, 77 y 77 vuelta de los autos obra el acta de comparecencia y extracto de la Junta de Conciliación, en el cual compareció por el actor la Abogada Juana Elizabeth Grain Moran, ofreciendo poder y ratificación, sin poder llegar a un advenimiento en la causa, por la inasistencia de los demandados. En decreto de folio 81 se concede a las parte el termino de prueba por diez días. A fojas 82 a 83 obran el escrito de prueba del actor proveído como obra de



autos. A foja 88, 90 y 92 del proceso obran las declaraciones testimoniales de los señores: VILLACIAS MALDONADO EUGENIO EDUARDO, BRAVO CEDEÑO NURY BERTIRENE y ORDOÑEZ VILLALBA CARLOS ALEJANDRO. A fojas 99 del proceso consta el Acta de Inspección Judicial. De fojas 100 a 105 obra el informe pericial presentado por el perito Arq. Miguel Arturo Cajape Lino, aprobado en decreto de folio 110 del proceso. En decreto de folio 112 del proceso con autos para resolver. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado el de resolver se considera lo siguiente. PRIMERO.- La competencia del Juzgador se radicó por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO.- No existe nulidad que declarar por violación de trámite u omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo tanto lo actuado es válido y se han observado los principios establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, esto es que se ha asegurado el derecho al debido proceso y a todos los principios que conlleva en conjunto. Es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso. Y en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O.S., de 23 de septiembre de 2010, que dice: La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los Derechos Humanos como más alto deber del Estado, por lo que la presente causa está sujeta a las reglas legales vigentes al trámite del Juicio Ordinario de conformidad a lo que señala el artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez procesal, y al no haber omisión alguna, declaro válido el proceso. TERCERO.- Por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias este presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley." Lo que obliga al juzgador apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que no es otra cosa que "una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba", como la definiera Font Serra en su libro *El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Código de Procedimiento Civil en el artículo 113 Carga de la Prueba que establece: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio"; y artículo 114, Obligación de probar lo alegado. "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley". Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe resolver, los puntos sobre los que se trabó la litis, esto es demanda y contestación por parte de los demandados. Además, la decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia*



002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. De conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la falta de contestación a la demanda por parte de los demandados herederos conocidos del señor Jose Heriberto Abad Saltos, señores JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARÍA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; Herederos presuntos y desconocidos de JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, y de posibles interesados, se la considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. En consecuencia, es obligación de la Actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, y que ha negado el reo. CUARTO.- La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La actora expresa ser poseedora en forma ininterrumpidamente, pacífica desde hace más de quince años de los inmuebles descritos en la demanda, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del artículo 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. SEXTO.- El actor dentro del correspondiente término de prueba, justifica con los testimonios uniformes y concordantes de los señores: VILLACIAS MALDONADO EUGENIO EDUARDO, BRAVO CEDEÑO NURY BERTIRENE y ORDOÑEZ VILLALBA CARLOS ALEJANDRO, de fojas 88, 90 y 92 del proceso, que el actor mantiene la posesión de un lote de terreno que se encuentra ubicada en la lotización Villamarina, signado con el lote número 3, de la manzana Y-2, desde el 16 de abril de 1996, por más de 20 años, donde ha construido una casa de vivienda, y cerramiento en todos sus costados. En autos no existe prueba aportado por el Alcalde (S) y Procuradora Sindico del GAD de San Pablo de Manta, que demuestre su contestación de demanda. SEPTIMO.- A fojas 99 de los autos consta el Acta de Inspección Judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, diligencia en la que se observa que el que consiste en un lote de terreno número 3 de la manzana Y-2 del lotización Villamarina de la parroquia Los Esteros del Cantón Manta el mismo que se encuentra en posesión del señor López Monge Carlos Alberto en el cual mantiene sembrío de árboles frutales, una construcción de hormigón y mampostería de ladrillo artesanal, piso de tierra y cubierta de madera y cinc, sin enlucidos ni puertas ni ventanas, en cuanto a servicio básicos cuenta con toda las infraestructuras básicas, el cerramiento del terreno es mixto en algunos lados de latillas y en otros parte de la mampostería de la vivienda como cerramiento, dentro del bien se encuentra plantaciones de vegetación y maleza. Se dispone al señor perito que en su informe a presentarse incluya medidas y linderos áreas, ubicación geo referencial, satelital y demás detalles técnicos. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil



que manifiesta: "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias".

OCTAVO.- El accionante señor López Monge Carlos Alberto en su demanda adjunta el Informe Registral otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, donde consta que con fecha 2 de febrero de 1999, se encuentra inscrita la protocolización de Adjudicación por remate, autorizada el 22 de noviembre de 1994, ante el Ab. Jaime Villavicencio Velez, Notario Primero de Montecristi, sentencia dictada por el juez de Coactivas de IESS el 21 de octubre de 1991, dentro del juicio coactivo seguido en contra de Jorge Antonio Medranda Peralta, por medio del cual se adjudica a favor de JOSE ABAD SALTOS, un cuerpo de terreno que forma un cuerpo cierto y se encuentra ubicado en el puto Sabana Grande y Zapotillo de la ciudad de Manta, vía a Rocafuerte. De dicho predio en mayor extensión existen múltiples ventas, como se puede apreciar de dicho certificado. A foja uno (1) de los autos consta la inscripción de defunción de Jose Heriberto Abad Saltos, acontecida el 18 de marzo de 1996, en la ciudad de Manta Manabí. En los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la demanda se debe dirigir contra la persona que aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, en caso de no hacerlo, no habrá legitimación pasiva del demandado y no habrá legitimación en causa, por lo tanto, una parte importante de la actividad probatoria debe ser enfocada a probar la titularidad de dominio de la parte demandada, para demostrar que se cumple con el requisito fundamental en esta clase de juicios. Como queda dicho éste presupuesto se cumple en la causa, puesto que se ha demandado Herederos conocidos del señor Jose Heriberto Abad Saltos, señores JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARÍA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; Herederos presuntos y desconocidos de JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, quienes a su vez son los Legítimos Contradictores por ser herederos del causante y como parte de los bienes de la sociedad conyugal como corresponde. NOVENO.- Según lo dispuesto en el artículo 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la Actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos a fs. 88, 90 y 92 del proceso y la diligencia de Inspección Judicial que van de fojas 99 de los autos, así como del Informe Pericial practicado por el perito Arq. Cajape Lino Miguel Arturo, que obra de fojas 100 a 105 de los autos, el mismo que se encuentra aprobado como consta de autos, con que la Actora ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, es decir los requisitos que la Ley exige para que opere el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 603, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, que ha ejercido actos de posesión de aquellos señalados en el artículo 715 ibidem, y que los demandados son los legítimos contradictores por ser herederos y por ser bienes de la sociedad conyugal, por ser quien consta como el legítimo propietario hasta la presente fecha conforme al certificado de fojas 2 a 15 de los autos, emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. La jurisprudencia ecuatoriana establece para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la existencia de cuatro elementos, a saber: 1) Que los inmuebles que en si forma un solo cuerpo de terreno que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; elemento que se cumple en la causa. 2) La demanda debe dirigirse contra el propietario del inmueble; elemento que se encuentra detallado en los considerandos que anteceden, deduciéndose que se cumple el mismo. 3) El que pretende la prescripción debe justificar la posesión del inmueble, con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, violencia ni interrupción, por al menos el lapso de



quince años; mismo que el Actor ha demostrado en la etapa probatoria como se deja anotado en líneas anteriores; y, 4) La existencia de identidad entre el bien inmueble materia de la posesión y el que se pretende adquirir; cual elemento se demuestra con la inspección judicial que corresponde al mismo inmueble descrito en el libelo de demanda. Valorada que ha sido el andamiaje de prueba aportada por la Actora, y en estricta aplicación de la Sana Critica, en los términos que señala el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que no es precepto de valoración probatoria, sino un método de valoración probatoria que no se limita a una norma en concreto sino a las reglas o principios de la lógica más la experiencia del juez. Es necesario señalar que las Reglas de la Sana Critica en la Valoración de la Prueba, son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por la actora y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001). Con la fundamentación expuesta de modo coherente, comprensible y lógica, el Suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", desechando la contestación a la demanda hecha por los Señores Lcdo. EDUARDO VELASQUEZ GARCÍA y Ab. VEINTIMILLA CHAVEZ MARILIN ISABEL, en sus calidades de Alcalde (S) y Procuradora Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pablo de Manta, declaro con lugar la demanda y en consecuencia que el señor: Carlos Alberto López Monge adquiere el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el lote de terreno que se encuentra ubicada en la Lotización Villamarina, signado con el lote número 3, de la manzana Y-2, cuyas medidas y linderos son: FRENTE: Con 15 metros y lindera con calle pública. ATRÁS: Con 15 metros y lindera con el lote número 8. COSTADO IZQUIERDO: Con 20 metros y lote número 2. Y POR EL COSTADO DERECHO: Con 20 metros y lote número 4 de la misma manzana. Con una superficie total de 300 metros cuadrados. Se trata de un lote de terreno de forma regular de topografía plana; en el terreno se encuentra construida una vivienda de una planta, ubicada en la esquina del terreno, de hormigón armado con mampostería de ladrillo, sin elucido, ventanas de madera y puerta principal de encofrado, la cubierta es de madera y zinc, tiene dos habitaciones, sala comedor con piso de tierras, posee un aljibe. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos conocidos del señor Jose Heriberto Abad Saltos, señores JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARÍA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; Herederos presuntos y desconocidos de JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, y de posibles interesados. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título al señor: Carlos Alberto López Monge, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y la reforma de la misma. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular. Cúmplase con lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Actúe el Abogado Julio Eche Macías, Secretario de la Unidad Judicial Civil Manta Manabí.
CÚMPLASE, LEASE Y NOTIFÍQUESE.....

RAZÓN: La sentencia dictada que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de
la Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del
original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos
necesarios. Manta, 10 de Enero del 2018.

Ab. Julio Eche Macías
SECRETARIO
DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA



DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO Y REGISTROS

CERTIFICADO DE AVALÚO



N° 00160174

N° ELECTRÓNICO : 66095

Fecha: Jueves, 04 de Abril de 2019

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

DATOS DE LA CLAVE CATASTRAL

El predio de la clave: 2-18-80-03-000

Ubicado en: LOT. VILLARINA MZ- Y2 LOTE 3

ÁREA TOTAL DEL PREDIO SEGÚN ESCRITURA

Área Total de Predio: 300.00 m²

PROPIETARIOS

| Documento | Propietario |
|------------|----------------------------|
| 1305726133 | LOPEZ MONGE-CARLOS ALBERTO |

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO: 6,131.02

CONSTRUCCIÓN: 7,980.50

AVALÚO TOTAL: 14,111.52

SON: CATORCE MIL CIENTO ONCE DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO N°13337-2016-01305, QUE SIGUE: LOPEZ MONGE CARLOS ALBERTO, EN CONTRA DE, HEREDEROS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS DE JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO Y SUS HIJOS, JOSE BLADIMIR, GLORIA MARIA ABAD CRUZ Y POSIBLES INTERESADOS, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA MANABI.

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 17 de diciembre del año 2015, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2018 - 2019".

C.P.A. Javier Cevallos Morejón
Director de Avaluos, Catastros y Registro (E)

141,12
42,33

183,45

Este documento está firmado electrónicamente

Código Seguro de Verificación (CSV)



V117175C8HIZ

Puede verificar la validez de este documento ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipio en Línea - Verificar Documentos electrónicos o leyendo el código QR



Nº 122019-007147

Manta, viernes 13 diciembre 2019

**LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA**

A petición del ciudadano **CERTIFICA QUE:** Una vez revisado los archivos de Tesorería municipal y los sistemas informáticos municipales, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de impuestos, tasas y tributos municipales a cargo de **LOPEZ MONGE CARLOS ALBERTO** con cédula de ciudadanía No. **1305726133**.

Por lo consiguiente se establece que **NO ES DEUDOR** de la Municipalidad del Cantón Manta.



Tesorería Municipal
Dirección de Gestión Financiera

Este documento tiene una validez de 2 meses a partir de la fecha emitida.
Fecha de expiración: jueves 13 febrero 2020

Código Seguro de Verificación (CSV)



17189MGKYSMZ

Puede verificar la validez de este documento ingresando al portal web <http://portalciudadano.manta.gob.ec> opción validar documentos digitales o leyendo el código QR



COMPROBANTE DE PAGO

16/04/2019 16:05:25

| OBSERVACIÓN | CÓDIGO CATASTRAL | AREA | AVALUO | CONTROL | TITULO N° |
|--|------------------|--------|----------|---------|-----------|
| Una escritura pública de: TRAMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO ubicada en MANTA de la parroquia LOS ESTEROS | 2-18-80-03-000 | 300,00 | 14111,52 | 428181 | 4390311 |

| VENDEDOR | | | ALCABALAS Y ADICIONALES | |
|--------------|----------------------------|------------------------------|------------------------------------|--------|
| C.C / R.U.C. | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | CONCEPTO | VALOR |
| 1305726133 | LOPEZ MONGE CARLOS ALBERTO | LOT. VILLARINA MZ- Y2 LOTE 3 | Impuesto principal | 141,12 |
| ADQUIRIENTE | | | Junta de Beneficencia de Guayaquil | 42,33 |
| C.C / R.U.C. | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | TOTAL A PAGAR | 183,45 |
| 1305726133 | LOPEZ MONGE CARLOS ALBERTO | NA | VALOR PAGADO | 183,45 |
| SALDO | | | | 0,00 |

EMISION: 16/04/2019 16:05:23 CRISTHIAN LEONARDO LÓPEZ MOREIRA

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY



| |
|---|
| Este documento será firmado electrónicamente. |
| Código de Verificación (CSV). |
|  T690032751 |
| Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o leyendo el código QR. |



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
CANCELADO

Fecha: _____ Hora: _____